



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la NUEVA EPS contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se amparó el derecho fundamental a la salud y dignidad humana del señor JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ.

ANTECEDENTES

El señor JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra la NUEVA EPS, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

HECHOS

Como fundamento fáctico, indicó la parte actora que, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS como cotizante, y que, desde agosto del año 2021 presenta aflicciones de salud, dado que padece de Síndrome Anémico Progresivo Severo.

Así mismo, manifestó que, en el mes de febrero de 2022 desarrolló un cuadro febril infeccioso respiratorio, motivo por el que fue hospitalizado en la Clínica Tolima al haber adquirido una neumonía, consignándose en la historia clínica que debía recibir valoración prioritaria por hematología por mielodisplásico en estudio. Agregó que, al finalizar la atención se le indicó tener oxígeno por cánula de 3 litros las 24 horas del día.

Sostuvo que, ante la negativa de la NUEVA EPS a realizar lo indicado con hematología, el día 25 de abril de 2022 acudió de manera particular donde un especialista, quien lo diagnosticó: *“en estudio de síndrome mielodisplásico vs anemia melioptísica, cursa con signos y síntomas de hipoxia tisular”*, ordenando su remisión al servicio de urgencias, para transfusión de dos unidades de glóbulos rojos.

Continúa exponiendo que, acudió de forma particular a la Clínica Clinaltec, dada la deficiencia y tardía respuesta por la NUEVA EPS. Seguido, fue diagnosticado con Cáncer de medula ósea, prescribiéndosele por el médico tratante los siguientes procedimientos y medicamentos:

- Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos.
- Consulta de control o seguimiento por especialista en hematología.

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

- Eritropoyetina vial x 4000UL x 24 (fórmula por 2 meses).
- Biopsia por aspiración de médula ósea.
- Acetaminofén x 500 ml (40 tabletas).

Además, adujo que la NUEVA EPS se niega a realizarle las citas ordenadas con los especialistas tratantes, alegando que no hay médicos, y respecto al medicamento Eritropoyetina expresan que no se encuentra disponible.

Por último, señaló que, es una persona de 90 años, quien carece de ingresos para solventar los gastos generados por la enfermedad, que actualmente vive en arriendo con la hija Blanca Ramírez, quien es persona de la tercera edad y presenta quebrantos de salud. Más aún, manifiesta que, los familiares con gran esfuerzo han costeado citas con médicos particulares, compra de medicamentos, pañales, contratado enfermera las 24 horas, entre otros. Sin embargo, no pueden seguir acarreando gastos que le corresponden a la NUEVA EPS, como prestador del servicio de salud.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

1. *“Le solicito al señor Juez, tutele mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas vulnerados por la NUEVA EPS.*
2. *Le solicito al señor Juez, ordene a la NUEVA EPS brindarme el TRATAMIENTO INTEGRAL Y PERMANENTE de mi enfermedad, en especial a lo concerniente a:*
 - *Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos.*
 - *Consulta de control o seguimiento por especialista en hematología.*
 - *Eritropoyetina vial x 4000UI x 24 (fórmula por dos meses)*
 - *Biopsia por aspiración de médula ósea (paquete biopsia y mielograma adulto).*
 - *Acetaminofén x 500 miligramos - 40 tabletas.*
 - *Enfermera domiciliaria 24 horas para cuidados paliativos, y médico domiciliario cuando sea necesario.*
 - *Pañales TENA slip talla M, 120 pañales mensuales, pañitos húmedos, crema almipro, crema lubridem.*
 - *Oxígeno por cánula a 3 LT.*

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentro del término de traslado, se pronunció la entidad demandada, por conducto de la Dra. Luisa Fernanda Ríos Martínez, en calidad de representante Judicial de la NUEVA EPS, quien manifestó que la parte actora acudió de manera voluntaria a un médico particular, no adscrito a la red de servicios de la NUEVA EPS, por tal motivo, el juez no puede ordenar a la empresa promotora de salud la realización del tratamiento que no fue ordenado por los especialistas adscritos a la EPS.

Así mismo, citó la sentencia T-320 de 2009, la cual pone de presente que un servicio médico debe ser en principio ordenado por un médico adscrito a la EPS, al ser la *“persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”*. Igualmente, hizo alusión a la sentencia T-378 de 2000, la cual considera que, *“La atención y la intervención quirúrgica debe ser determinada por el médico tratante, entendido por tal el profesional*

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

vinculado laboralmente a la respectiva EPS". Además, manifestó que los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS.

Ahora bien, argumentó que, de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 - Ley estatutaria de salud, en su artículo 15 y acorde a lo señalado en la Resolución 0002273 del 22 de diciembre de 2021, el servicio de pañales y pañitos húmedos son insumos de aseo, excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

De igual manera, analizó que, de acuerdo con el principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales, con el fin de lograr una armonización de los derechos, por lo que considera que, el servicio de cuidador debe ser prestado por el núcleo familiar del afiliado; resaltando conforme a la sentencia T-423 de 2019 la diferencia entre los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Por último, indicó que el accionante se encuentra afiliado en el régimen contributivo de la entidad, presumiendo su capacidad conforme a lo dispuesto en el artículo 160 número 8 de la Ley 100 de 1993, resaltando el uso racional de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Además, solicitó practicar interrogatorio de parte al señor JAIME RAMÍREZ BERMUDEZ, para que se sirva informar respecto a la capacidad económica (*Documento No. 06 Contestación de la Tutela Nueva EPS del Expediente Digital*).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió amparar el derecho fundamental a la salud y dignidad humana del señor JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ.

Como fundamento de su decisión, expresó lo siguiente (*Documento No. 07 Sentencia del Expediente Digital*):

"(...)

Se tiene que el señor Jaime Ramírez Bermúdez, sufre padecimientos de importancia para su salud tales como: Síndrome anémico progresivo, cuadro febril infeccioso respiratorio, neumonía y cáncer en la médula ósea, que, para el tratamiento de estos padecimientos de salud el médico tratante de sus dolencias formuló lo siguiente:

- (i) Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos,*
- (ii) Consulta de control o seguimiento por especialista en hematología*
- (iii) El medicamento eritropoyetina vial x 4000 UI x 24*
- (iv) Biopsia por aspiración de médula ósea (paquete biopsia y mielograma adulto)*

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

(v) *Acetaminofén x 500 miligramos – 40 tabletas*

Igualmente se tiene acreditado que su entidad aseguradora en salud ha negado los procedimientos aduciendo que no hay médicos contratados para su atención e, inclusive, en el informe de tutela la entidad accionada manifiesta una negación del servicio aduciendo que no es posible el suministro de lo requerido en atención a que se trata de procedimientos exámenes y medicamentos ordenados y prestados por un médico particular no adscrito a la entidad promotora de salud.

Ante tal escenario, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional fijada en las premisas jurídicas, el derecho a la salud no puede limitarse por el simple hecho de que hayan dado órdenes de médicos no adscritos a las entidades promotoras de salud a la que se encuentre afiliado el paciente, ya que un tal entendimiento contraviene los principios que los que se encuentran fundados el derecho a la salud, tales como el principio de continuidad, integralidad y oportunidad.

(...) el concepto de médico tratante va más allá del origen de quien formula o prescribe los tratamientos y medicamentos, por cuanto se trata de un concepto médico que va encaminado al mejoramiento de la salud de un paciente y que como opinión médica profesional, debe ser tenido en cuenta puesto que conserva plena validez, conformidad con la sentencia T-508 de 2019, en la cual se reconoce que un médico no adscrito a la entidad aseguradora en salud de paciente puede emitir un concepto vinculante que la misma entidad promotora de salud puede conocer para que acceda a realizar el debido seguimiento y tratamiento de su enfermedad.

(...) Conforme a lo señalado, en la sentencia T-508 del 2019 de la Corte Constitucional se estableció la posibilidad excepcional de la vinculatoriedad de las ordenes medicas prescritas por el médico tratante no adscrito a la entidad promotora de salud del accionante, bajo el cumplimiento de tres condiciones que en el presente caso están cumplidas y se encuentran acreditadas por el señor Jaime Ramírez Bermúdez, ya que este cuenta con concepto de un médico tratante de tipo particular, el mismo proviene de una de las instituciones prestadoras de salud reconocidas en el sistema de salud y por último y no menos importante, no ha sido desvirtuado por su entidad aseguradora en salud, con base en razones científicas y, por tanto, al ser diagnosticado por una enfermedad catastrófica y ser una persona de especial protección, no se le puede negar al accionante los tratamientos prescritos y necesarios para su recuperación, más si se tiene en cuenta la gravedad de su diagnóstico y la especial situación de protección constitucional en la que se encuentra, dada su senilidad y edad avanzada.

Con respecto a, si es procedente ordenar el cuidado de enfermera y médico domiciliario por 24 horas, los implementos sanitarios tales como pañales, pañitos húmedos, crema almipro, crema Lubriderm y Oxígeno por Cánula a 3 LT, el Despacho manifestó lo siguiente:

“El despacho negará la protección constitucional invocada, toda vez que, de las pruebas obrantes en el trámite de tutela no es posible inferir que el señor Jaime Ramírez Bermúdez, cuente con orden o prescripción médica al respecto, no pudiendo ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicará asumir competencias que le son propias a los profesionales de la salud, que dentro de sus

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

conocimientos y experiencia, no han formulado al paciente este tipo de atenciones.

(...) la procedencia de ordenar por parte del juez tutela de la prestación de atención domiciliaria de auxiliar de enfermería o cuidador es de carácter excepcional, solo bajo el cumplimiento de estrictos requisitos que en el presente caso no fueron acreditados por el actor.

Es preciso recordar que en virtud del principio de solidaridad este apoyo debe ser brindado por familiares, personas cercanas al paciente, quienes en principio están obligados a acudir al cuidado de uno de sus miembros, carga que no puede ser trasladada a las empresas promotoras de salud, por lo menos en los eventos en que no se pruebe suficientemente que las condiciones familiares impidan esta protección natural.

En idéntico sentido, tampoco le es dado al juez constitucional ordenar la entrega de pañales, pañitos húmedos, crema almipro, crema Lubridem y del tratamiento con Oxígeno por Cánula a 3 LT, pues, al igual que ocurre con el suministro de cuidador, no se acreditó por el accionante que los mismos fuesen prescritos por su médico tratante y, aún sin ello, tampoco se acreditó la necesidad y urgencia de los mismos.

Así las cosas, siendo imposible verificar que exista motivo fundado en prescripción médica o autorización de servicios que ameriten la entrega de implementos de aseo, como tampoco el citado extrahospitalario de enfermería, el despacho no cuenta con otro camino que negar el amparo solicitado, respecto a estos implementos y servicios.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión del tratamiento integral, se negara, (...) teniendo en cuenta que la entidad no ha negado los servicios de salud prescritos a la accionante y su presunta negativa no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterara un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada especial de la NUEVA EPS S.A, la señora ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, presentó vía correo electrónico el escrito de impugnación de la sentencia en referencia, reservándose el derecho de ampliar los argumentos conforme lo dispone el artículo 322 del numeral 2 del Código General del Proceso (*Documento No. 008 Impugnación del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el presente caso resulta acertada la decisión del A Quo, al haber amparado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ, ordenando

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

al Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. S.A., que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo hubiese hecho, adelante los trámites administrativos y financieros necesarios para autorizar los procedimientos, exámenes y medicamentos que fueran prescritos o formulados por el médico tratante al paciente; O si por el contrario resulta necesario modificar la decisión de primera instancia y negar en su totalidad la pretensiones de la acción constitucional.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, Dijo:

“(…) Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.¹”

De otro lado, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha precisado al respecto:

“(…) Igualmente debe la Sala reiterar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, pues como se ha dicho en múltiples ocasiones es un mecanismo residual y subsidiario, es decir que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.²”

Derecho Fundamental a la Salud

Nuestra Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la salud en su artículo 49, como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos tales como la vida, dignidad humana, seguridad social entre otros.

La Honorable Corte Constitucional en relación al suministro de medicamentos ha establecido que es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

Al respecto, la **Sentencia T-531 de 2009**, estableció que la prestación eficiente

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, 19 de Marzo de 2.009. Rad. 25000-23-15-000-2008-01048-01. Actor: Luis Humberto Otálora Mesa. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

Visto lo expuesto, procederá esta Corporación a desatar la cuestión en litigio.

CASO CONCRETO

El señor JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud y dignidad humana, argumentando habersele negado la atención con médicos especialistas, la práctica de exámenes y la entrega de medicamentos prescritos por los médicos tratantes, poniendo en riesgo su vida, salud y dignidad humana.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 13 de mayo de 2022, avocó su conocimiento en contra de la NUEVA EPS, concediéndole el término de dos (02) días para que remitiera el informe correspondiente.

Dentro del término de traslado, se pronunció la NUEVA EPS, por conducto de su representante judicial, manifestando que, la parte actora acudió de manera voluntaria a un médico particular, no adscrito a la red de servicios de la NUEVA EPS, por tal razón, expresó que el juez no puede ordenar a la empresa promotora de salud la realización del tratamiento que no fue ordenado por los especialistas adscritos a la EPS.

De otra parte, respecto a la solicitud de los implementos tales como pañales y pañitos húmedos, argumentó que, de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 - Ley estatutaria de salud y acorde a lo señalado en la Resolución 0002273 del 22 de diciembre de 2021, estos servicios son insumos de aseo, excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

De igual manera, analizó que de acuerdo con el principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos, el servicio de cuidador debe ser prestado por el núcleo familiar del afiliado.

Por último, indicó que el accionante se encuentra afiliado en el régimen contributivo de la entidad, presumiendo su capacidad conforme a lo dispuesto en el artículo 160 número 8 de la Ley 100 de 1993, resaltando el uso racional de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

En sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió amparar el derecho fundamental a la salud y dignidad humana del señor JAIME RAMÍREZ

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

BERMÚDEZ, al considerar que estos estaban siendo vulnerados al habersele negado la atención con médicos especialistas, la práctica de exámenes y la entrega de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, aunque provinieran de una red de prestadores particulares, como quiera que, lo realmente importante es la existencia del concepto médico, en el cual se expresa la necesidad del medicamento o valoración del paciente, en aras de mejorar su calidad de vida.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada especial de la NUEVA EPS S.A, la señora ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, presentó vía correo electrónico el escrito de impugnación de la sentencia en referencia, reservándose el derecho de ampliar los argumentos conforme lo dispone el artículo 322 del numeral 2 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar, si en el presente caso resulta acertada la decisión del A Quo, al haber amparado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ, ordenando al Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. S.A., que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo hubiese hecho, adelante los trámites administrativos y financieros necesarios para autorizar los procedimientos, exámenes y medicamentos que fueran prescritos o formulados por el médico tratante al paciente; O si por el contrario resulta necesario modificar la decisión de primera instancia y negar en su totalidad la pretensiones de la acción constitucional.

Conforme a lo anterior, se advierte que el señor JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ, nació el 11 de junio de 1931³, por lo que en la actualidad cuenta con 90 años. Además, de su historia clínica⁴ se desprende que, ha sido diagnosticado con distintas afecciones como Síndrome anémico progresivo, cuadro febril infeccioso respiratorio, neumonía, problemas hematológicos por cursar con signos y síntomas de hipoxia tisular y con diagnóstico positivo de cáncer en la médula ósea.

De ahí que, para el tratamiento de estos padecimientos de salud el médico tratante, adscrito a Clinaltec le formuló:

- Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos
- Consulta de control o seguimiento por especialista en hematología
- Eritropoyetina vial x 4000UL x 24 (fórmula por 2 meses)
- Biopsia por aspiración de médula ósea
- Acetaminofén x 500 ml (40 tabletas)

El accionante solicitó a la entidad promotora de salud el suministro y dispensación de los exámenes y medicamentos ordenados, así como la asignación de citas con los especialistas que fueran ordenados por el médico tratante, sin embargo, estos fueron negados sin consideración de la urgencia manifiesta.

Al respecto, la NUEVA EPS dentro de la contestación de la acción de tutela manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales en cuestión, en

³ Ver folio 15 del Documento No.04 Anexos de la demanda del expediente digital.

⁴ Ver folios 7 a 9 ibidem.

⁵ Ver folios 1

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

razón a que, se está exigiendo implementos no contemplados en el plan de beneficios de salud, y que, el concepto médico para proceder con las citas prescritas debe ser emitido por un médico adscrito a la entidad que se encuentre afiliado el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁶, ha precisado que el concepto médico externo a la EPS es vinculante, en los siguientes eventos:

- i. *“La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- ii. *Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- iii. *El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.*
- iv. *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos médicos no inscritos como ‘tratante’, incluso de entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”.*

En estos eventos el concepto médico externo obliga a la entidad a confirmarlo, descartarlo o modificarlos, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas”.

Así mismo, señaló la Alta Corporación que, se vulnera el derecho a la salud cuando se niega el respectivo servicio médico solo bajo el argumento que lo prescribió un galeno no adscrito, a pesar que, *“(i) exista un concepto de un médico particular, (ii) Este sea un profesional reconocido que hace parte del sistema de salud y (iii) La entidad no haya podido desvirtuarlo de la forma antes descrita”.*

Conforme a lo anterior, estima la Sala que la entidad prestadora de salud no debe desconocer, ni descartar la información científica de dicho concepto, bajo el supuesto que, el mismo no es emitido por un médico adscrito a la Empresa Prestadora del Servicio de Salud, dado que este proviene de un profesional de la salud de una entidad médica reconocida, que en últimas lo que propende es garantizar el derecho a la salud del paciente y mejorar su calidad de vida.

De esta manera, las entidades promotoras de salud deben permitir que el paciente acceda a los servicios, medicamentos y tecnologías de la salud, o en su defecto, confirmar el concepto dado por el médico no adscrito a las entidades promotoras de salud, con el fin de garantizar el acceso al servicio de salud del paciente.

En tal sentido, como se advierte en el caso bajo estudio, el señor JAIME RAMIREZ BERMUDEZ, con motivo de su patología, al ser diagnosticado por una enfermedad catastrófica y ser una persona de especial protección dada su edad avanzada requiere se lleven a cabo los tratamientos prescritos, procedimientos y atención médica urgente, necesarios para su recuperación.

⁶ Sentencia T-235 de 2018 y Sentencia

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00125-01 (187-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME RAMÍREZ BERMÚDEZ
Accionado: NUEVA EPS

En definitiva, encuentra la Corporación que, en efecto, se encuentra ajustada la orden impuesta a la NUEVA EPS, quien deberá adelantar los trámites administrativos y financieros necesarios para autorizar los procedimientos, exámenes y medicamentos que fueran prescritos o formulados por el médico tratante del señor JAIME RAMIREZ BERMUDEZ.

Por las razones expuestas anteriormente, considera esta Corporación que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, en sentencia del 24 de mayo de 2022 deberá ser **CONFIRMADA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual amparó el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana del señor Jaime Ramírez Bermúdez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado
Ausente con permiso